

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2011/167/UE del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria. <sup>(1)</sup>
- Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

La República Italiana invoca cuatro motivos en apoyo del recurso.

En primer lugar, sostiene que el Consejo autorizó el procedimiento de cooperación reforzada más allá de los límites establecidos en el artículo 20 TUE, apartado 1, párrafo primero, según el cual tal procedimiento sólo puede admitirse en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión. Alega que, en realidad, la Unión ostenta una competencia exclusiva para la creación de «títulos europeos», que tengan como base el artículo 118 TFUE.

En segundo lugar, aduce que la autorización para la cooperación reforzada en el caso de autos produce efectos contrarios o, en cualquier caso, no acordes con los objetivos para cuya consecución tal instituto es contemplado en los Tratados. A su juicio, en la medida en que dicha autorización contradice, si no la letra, al menos el espíritu del artículo 118 TFUE, la misma infringe el artículo 326 TFUE, apartado 1, en la parte en que obliga a que las cooperaciones reforzadas respeten los Tratados y el Derecho de la Unión.

En tercer lugar, la República Italiana se queja de que la Decisión de autorización se adoptara sin una investigación previa adecuada en relación con el requisito del conocido como *last resort* y sin una motivación apropiada sobre el particular.

Por último, sostiene que la Decisión de autorización infringe el artículo 326 TFUE por cuanto afecta negativamente al mercado interior, introduciendo un obstáculo para los intercambios entre los Estados miembros y una discriminación entre empresas, provocando distorsiones de la competencia. Dicha Decisión, además, no contribuye al reforzamiento del proceso de integración de la Unión, encontrándose, por ello, en contradicción con el artículo 20 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

<sup>(1)</sup> DO L 76, p. 53.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Varna (Bulgaria) el 14 de junio de 2011 — Dobrudzhanska petrolna kompania AD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» — gr. Varna, pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite**

(Asunto C-298/11)

(2011/C 232/35)

Lengua de procedimiento: búlgaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Administrativen sad Varna

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Dobrudzhanska petrolna kompania AD

*Demandada:* Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» — gr. Varna, pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, <sup>(1)</sup> relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que en las entregas entre personas vinculadas, siempre que la contraprestación sea inferior al valor normal de mercado, la base imponible estará constituida solamente por el valor normal de mercado de la operación si el proveedor o el destinatario no disfrutaban plenamente del derecho a deducción del impuesto que grava la compra o la fabricación de los bienes que constituyen el objeto de la entrega?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que si el proveedor ha ejercido el derecho a deducción plena del impuesto que grava los bienes y servicios, que son objeto de posteriores entregas entre personas vinculadas por un valor inferior al valor normal de mercado, y este derecho a deducción no ha sido regularizado conforme a los artículos 173 a 177 de la Directiva y la entrega no está sujeta a la exención según los artículos 132, 135, 136, 371, 375, 376, 377, 378 apartado 2 o 380 a 390 de la Directiva, el Estado miembro no puede adoptar medidas en virtud de las cuales se establezca como base imponible exclusivamente el valor normal de mercado?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que si el destinatario ha ejercido el derecho a deducción plena del impuesto que grava los bienes y servicios, que son objeto de posteriores entregas entre personas vinculadas por un valor inferior al valor normal de mercado, y este derecho a deducción no ha sido regularizado conforme a los artículos 173 a 177 de la Directiva, el Estado miembro no puede adoptar medidas en virtud de las cuales se establezca como base imponible exclusivamente el valor normal de mercado?
- 4) ¿Enumera el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 con carácter taxativo los casos que constituyen los requisitos que, de concurrir, permiten al Estado miembro adoptar medidas en virtud de las cuales la base imponible de las entregas está constituida por el valor normal de mercado de la operación?
- 5) ¿Es lícita en circunstancias distintas de las enumeradas en el artículo 80, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2006/112 una norma jurídica nacional como la recogida en el artículo 27, apartado 3, número 1, de la Zakon za danak varhu dobavenata stoynost (Ley búlgara del IVA)?

6) En un caso como el de autos, ¿tiene efecto directo el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112, y puede el órgano jurisdiccional nacional aplicarlo directamente?

(<sup>1</sup>) DO L 347, p. 1.

**Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck — Austria) — Pensionsversicherungsanstalt/Andrea Schwab**

(Asunto C-547/09) (<sup>1</sup>)

(2011/C 232/36)

*Lengua de procedimiento: alemán*

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(<sup>1</sup>) DO C 100, de 17.4.2010.

**Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2011 — Comisión Europea/República de Polonia**

(Asunto C-341/10) (<sup>1</sup>)

(2011/C 232/37)

*Lengua de procedimiento: polaco*

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(<sup>1</sup>) DO C 260, de 25.9.2010.

**Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial de Vieira do Minho — Portugal) — Manuel Afonso Esteves/Axa — Seguros de Portugal SA**

(Asunto C-437/10) (<sup>1</sup>)

(2011/C 232/38)

*Lengua de procedimiento: portugués*

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(<sup>1</sup>) DO C 317, de 20.11.2010.

**Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el tribunal de première instance de Namur — Bélgica) — Rémi Paquot (C-622/10), Adrien Daxhelet (C-623/10)/État belge — SFP Finances**

(Asuntos acumulados C-622/10 y C-623/10) (<sup>1</sup>)

(2011/C 232/39)

*Lengua de procedimiento: francés*

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(<sup>1</sup>) DO C 80, de 12.3.2011.

**Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Minister van Financiën/G. in 't Veld**

(Asunto C-110/11) (<sup>1</sup>)

(2011/C 232/40)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(<sup>1</sup>) DO C 160, de 28.5.2011.